

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2021-00159-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : ANA ARCILA PEÑA MURCIA
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO NÚMERO : A.I. 15-04-106-22

Entraría el despacho a admitir la demanda de no ser porque se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- a. No se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

*(...) En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares **previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo se deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*"

Debe tenerse en cuenta que la única excepción para no correr traslado de la demanda y sus anexos al demandante es cuando las medidas cautelares solicitadas son **previas**, es decir de aquellas que se decretan antes de que se le notifique al demandado la existencia del proceso.

Las medidas cautelares de suspensión provisional de los actos demandados no tienen la naturaleza jurídica de ser previas, ya que el artículo 233 del CPACA ordena que, previo a su decreto, se le debe correr traslado de la solicitud a la parte demandada para que se pronuncie sobre ellas, luego necesariamente deberá ponerse en conocimiento.

Sobre el tema ha señalado el Consejo de Estado¹

¹ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). Radicación número: 11001-03-24-000-2021-00614-00. Actor: WILLIAM ESTEBAN GÓMEZ MOLINA. Demandado: GOBIERNO NACIONAL. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. Asunto: Resuelve recurso de reposición.

“En el caso en concreto, a través de proveído de 12 de noviembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda para que el actor acreditara el requisito de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es una medida cautelar de naturaleza previa, pues no se solicita con anterioridad a la presentación de la demanda, sino que es concomitante con la misma, razón esta para que no se decrete antes de la notificación del auto admisorio, excepto cuando se cumple el requisito de urgencia establecido en el artículo 234 del CPACA.

Cabe resaltar que las medidas cautelares de naturaleza previa son aquellas que se solicitan con anterioridad a la radicación de la demanda y se decretan antes de la notificación del auto admisorio, pues pretenden salvaguardar un derecho o bien jurídico tutelado que puede verse afectado a raíz del conocimiento del proceso por la parte accionada, lo cual no ocurrió en este caso.

Así las cosas, comoquiera que el actor no acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades que expidieron el acto acusado, el Despacho denegará el recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.”

- b. De igual manera no se encontró dentro del expediente digital aportado al proceso, copia de la Resolución 9513 del 8 de mayo de 2002, ni su constancia de notificación o publicación cuya nulidad se solicita dentro de este trámite.
- c. Así mismo, respecto a la Resolución No. 9594 del 13 de agosto de 1996 la aportada es ilegible e igualmente no se allegó la constancia de su notificación y publicación conforme lo exige el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en contra ANA ARCILA PEÑA DE MURCIA

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033 expedida en Tarqui (H) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560b7c1b7207fee5c2885f08d3b418f74415eeefcffe4c18d103842cb6c198f

Documento generado en 20/04/2022 02:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-33-33-000-2021-00170-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LESME VEGA ARIZA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO NÚMERO : A.I. 14-04-105-22

Entraría el despacho admitir la demanda de no ser porque se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. No existe claridad sobre cuáles son las pretensiones de la demanda, esto es,
 - a. Por una parte, solicita el reintegro del demandante a su antiguo puesto de trabajo, en cuyo caso ya operó el fenómeno de la caducidad de la acción, ya que se contaba con 4 meses para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, demandando el acto que dispuso su retiro por pérdida de la capacidad sico física.
 - b. Si lo que se pretende es la nulidad del acto de retiro, este no fue demandado dentro del presente trámite.
 - c. Por otra parte, solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral
2. De igual manera, existe una indebida acumulación de pretensiones ya que no pueden acumularse pretensiones, cuando sobre una de ellas ya ha operado el fenómeno de la caducidad, tal y como lo prevé el numeral 3 del artículo 165 del CPACA cuando señala:

“ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.”

Es así que si lo que se pretende es la nulidad del acto que ordenó el retiro del servicio del demandante, sobre éste ya operó el fenómeno de la caducidad de la acción pues fue expedido hace más de 6 años.

3. No se especificó a cuanto equivaldría el valor de la pensión de invalidez, pues es sobre el valor de ésta que se debe realizar la estimación razonada de la cuantía, y no sobre el valor del salario devengado a la fecha del retiro, ya que la pensión de invalidez no se reconoce en el 100% del ingreso base de liquidación sino en la proporción de la pérdida de la capacidad laboral.

Esta estimación es indispensable para lograr establecer la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, y por tanto se incumple el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, pues al no haberse demandado el acto que dispuso el retiro del demandante no puede calcularse el valor de la cuantía sobre el 100% de lo que devengaba al momento del retiro, sino sobre el valor que se pretende como pensión de invalidez.

4. Así mismo, respecto a la Resolución No. 0438 de 2017 no se allegó la constancia de su notificación y publicación conforme lo exige el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
5. Por otro lado, revisado el poder, se observa que se incumple el deber contenido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se indica cual es correo para recibir notificaciones ni se demuestra que es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior el despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **LESME VEGA ARIZA** en contra **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **HERNAN MONTERROZA VERGARA**, identificado con la cedula de

ciudadanía No. 7.918.679 expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No.153.759, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e87e6592b4bd87206f974f3d6017cbc7b8cd869ea9c3902a1cddc2ce84af171d

Documento generado en 20/04/2022 02:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-000-2022-00008-00
DEMANDANTE : LEONEL PERDOMO CABRERA
DEMANDADA : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – “FOMAG”
ASUNTO : INADMITE
AUTO No. : 08-04-99-22

Entra el despacho a estudiar sobre la admisión del presente medio de control para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

EN CUANTO AL PODER OTORGADO Y LAS PRESTACIONES

1. Revisada las pretensiones de la demanda se observa que algunas de ellas van dirigidas a obtener declaraciones en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
 2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).
 3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas.
2. Revisado el poder conferido al demandante se determina que nunca le fue conferido poder para demandar a dicha entidad pues solo se hizo para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Leonel Perdomo Cabrera, mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **89.009.237** de Armenia (Q) y acreditado con la T.P. No. **112.907** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.960.717** de Armenia (Q) y acreditada con la T.P. No. **165.395**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor (a) Lina Marcela Cordoba Espinel identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1117500875 de Florencia y acreditado (a) con la T.P. No. 284473, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes.

3. Este despacho observa que en el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante no se encuentra su dirección de correo electrónico:

“El Decreto 806 del 4 de junio de 2020: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispone en el inciso 2 del artículo 5 que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro de Abogados”.

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **LEONEL PERDOMO CABRERA** en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional No. 284.473 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado y que la ley le permita actuar, **pero deberá adecuarlo en los términos de la subsanación que se presente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe5187b67663449e897e2bd01ceb1308d24e2e6c8a0a12f83ef3888aa016818

Documento generado en 20/04/2022 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00432-00
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-
COMFACA
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-HOSPITAL MARIA INMACULADA
ASUNTO : CITA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No. : A.I.09-04-100-22

No habiendo excepciones previas por decidir, se dispondrá continuar con el presente proceso y para tal efecto al existir solicitud de pruebas testimoniales pendientes de decidir, no podrá darse aplicación a lo señalado en el artículo 182ª del CPACA sobre sentencia anticipada, siendo del caso proceder a convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Es así que la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **martes 10 de mayo de 2022 a las 9:00 de la mañana**, de manera virtual.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que informen la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones, en caso de no suministrar ninguna, se utilizarán las que a la fecha obren en el presente proceso, para lo anterior se les concede el término de 2 días.

TERCERO: Informar a las partes que el link, para la realización de la audiencia inicial es:
<https://call.lifesizecloud.com/14179473>

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.516.234 y Tarjeta Profesional No. 242.315 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **JUAN CARLOS REYES MURCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.188.383 y Tarjeta Profesional No. 174.935 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**,

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

024ac3c0a7aaa87793e54f41a6e59d9fc108e46ef637441d87090779364f5ccf

Documento generado en 20/04/2022 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2022-00045-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZDIBIA YATE RAYO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO Y OTROS
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO NÚMERO : A.I. 17-04-108-22

Entraría el despacho a estudiar la admisión de la demanda, de no ser porque revisada la misma se encuentra estimó la cuantía del proceso en la suma de “QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$587.898.000.00) por perjuicios en la modalidad de material de lucro cesante, art 157 CPACA No. 2”, es decir una cuantía bastante inferior a la que según el numeral 5 del artículo 152 del CPACA, y por tanto se presenta una falta de competencia:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Para la vigencia 2022 el valor del salario mínimo fue establecido en \$1.000.000, oo razón por la cual la competencia para conocer de este proceso se encuentra asignada a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO -REPARTO- DE FLORENCIA.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 168 del CPACA¹ se **remitirá** el proceso al competente, y por tanto la suscrita Magistrada.

RESUELVE:

REMITIR POR COMPETENCIA la presente acción de reparación directa de LUZDIBIA YATE RAYO Y OTROS **contra** la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL –

¹ **Artículo 168.** *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión

**DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL – a los JUECES ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO –REPARTO- DE FLORENCIA para lo de su cargo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9aaa10e43c7e9a689da85306734f818316a347eaafd30213ec7577874500615

Documento generado en 20/04/2022 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00379-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MERCEDES SILVA CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO : NIEGA NULIDAD
AUTO No. : A.I. 10-04-101-22

ASUNTO A RESOLVER

Entra el despacho a resolver la solicitud de apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia el día 23 de agosto de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de nulidad elevada.

CONSIDERACIONES

1. LA SOLICITUD DE NULIDAD ELEVADA POR EL DEMANDANTE

Sustenta su solicitud, sin indicar en cuál de las causales consagradas en el artículo 133 de CGP, es la que se ajusta a su petición, en los siguientes hechos:

- a. En el proceso ejecutivo se está cobrando una sentencia judicial proferida el día 7 de octubre de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Florencia, dentro de la acción de reparación directa iniciada por la señora MERCEDES SILVA CÓRDOBA Y OTROS en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE DEL CAQUETÁ Y EL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL.
- b. El Instituto de los Seguros Sociales se encontraba en liquidación y por tal razón la jurisdicción contenciosa no tenía competencia para tramitar el presente proceso ejecutivo.
- c. Por lo anterior el proceso presenta una nulidad insaneable que debe ser declarada por falta de competencia.

2. DE LO ACTUADO POR EL DEMANDANTE EN EL PROCESO EJECUTIVO

Revisado el expediente se observa que la actitud de la entidad demandada al ser notificada del auto de mandamiento de pago estuvo dirigida a presentar excepciones diferentes a las

que, según el numeral 2 del artículo 442 del CGP, proceden contra el cobro de sentencias judiciales.

Ni dentro del término de ejecutoria, ni dentro del término para contestar la demanda, se ejerció ningún otro medio de defensa, es decir ni presentó recurso contra el mandamiento de pago, ni tampoco presentó ninguna causal de nulidad.

Cabe anotar que se presentó un recurso de reposición contra el mandamiento de pago el cual no se tramitó por ser extemporáneo.

Posterior al auto de mandamiento de pago se profirieron dentro del proceso varias decisiones como el decreto de medidas cautelares y se surtieron actuaciones como el traslado de la liquidación del crédito, sin que el demandante hiciera ningún tipo de manifestación al respecto.

A pesar de que la entidad demandada empezó a actuar en el proceso ejecutivo desde el 28 de septiembre de 2020, fue solo hasta el día 6 de mayo de 2021 que presentó incidente de nulidad alegando falta de competencia de la jurisdicción contenciosa, lo cual no había hecho en casi 8 meses.

3. DE LAS RAZONES DEL JUEZ DE INSTANCIA PARA TRAMITAR LA NULIDAD

Señala la juez de instancia de que a pesar que la causal de nulidad no está consagrada en el artículo 133 del CGP y que tampoco se alegó como reposición al mandamiento de pago, ella decide, sin sustento legal alguno, dar trámite a la misma.

Esta decisión atenta contra los principios básicos del procedimiento ya que se trata de normas de orden público, cuyo cumplimiento no es posible soslayar ni por voluntad de las partes, ni por voluntad del juez, tal y como lo estatuye el artículo 13 del CGP:

*“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales **son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.** Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia.*

El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”

El Código General de Proceso señala un régimen taxativo, restrictivo y absolutamente reglado sobre las nulidades, y por tanto la decisión de la juez de dar trámite a la nulidad solicitada vulnera las siguientes normas:

1. Artículo 135 del CGP

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

2. El artículo 102 del CPG

“Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

3. Artículo 136 del CGP

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”

4. Numeral 3 del artículo 442 del CGP

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

Es así que se observa que la decisión de primera instancia de tramitar la nulidad violó la totalidad de prohibiciones contenidas en estas normas ya que

- a. Dio trámite a un incidente de nulidad que no señalaba cual causal de nulidad, de las contenidas en el artículo 133 de CGP, era la alegada.
- b. Permitió que alegara la nulidad la parte que habiendo podido alegarla como excepción previa, en este caso por ser un ejecutivo, como reposición al mandamiento de pago según lo dispone el artículo numeral 3 del artículo 442 del GP, no lo hizo.
- c. Tramitó la solicitud de nulidad propuesta por la parte que actuó en el proceso sin proponerla, pues incluso dentro del recurso de reposición que fue presentado extemporáneamente contra el mandamiento de pago, nunca se alegó la falta de competencia.
- d. No rechazó la solicitud de nulidad por haberse basado en causal distinta a las contempladas en el artículo 133 del CGP.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la causal de nulidad alegada si existía, lo cual no es cierto, debe entenderse que la misma se saneó por no haber sido alegada en tiempo, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado¹ al precisar:

¹ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación

“De acuerdo con la norma transcrita, no podrá alegar la nulidad: (i) quien haya dado lugar al hecho que la origina, (ii) quien omitió proponerla como excepción previa si tuvo la oportunidad para ello, y (iii) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin formularla.

I.1. En esa misma línea, el artículo 136 *ibidem*, se ocupa de regular los eventos en los que se consideran saneados los vicios constitutivos de nulidades, a saber:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el **derecho** de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (Subrayas del Despacho)

Así, es necesario precisar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-537 de 2016, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad propuesta en contra de este artículo, se refirió a este asunto, en los siguientes términos:

“Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás

irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional.”

I.2. Pues bien, en el presente asunto se advierte que, estando el expediente pendiente de sentencia, el Despacho evidenció que, mediante auto del 24 de mayo de 2016, se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, sin resolver previamente la solicitud de prueba mencionada en el numeral 1.3 de esta providencia; lo que, en principio, configuraría la referida causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, aplicable en virtud de la remisión que autoriza el artículo 267 del CCA, la cual, a la luz de lo expuesto, es saneable.

En tal escenario, previo a emitir un pronunciamiento sobre el particular, mediante auto del 10 de septiembre de 2020, de manera oficiosa el Despacho dispuso poner en conocimiento de las partes la irregularidad advertida, oportunidad dentro de la cual la entidad territorial accionada, esto es, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 24 de mayo de 2016, inclusive.

I.3. En tal sentido, lo que encuentra el Despacho es que en el sub examine la nulidad advertida se encuentra saneada, por cuanto, si bien no se emitió un pronunciamiento sobre las pruebas aportadas con el recurso de apelación interpuesto por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en contra de la sentencia dictada por la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico el día 30 de mayo de 2014, lo cierto es que el 16 de junio de 2016, tal como lo advierte el demandante, ese ente territorial alegó de conclusión, según consta a folios 9 a 14 del cuaderno de segunda instancia, y en tal actuación no se refirió a la nulidad que ahora propone, lo cual significa que contó con la oportunidad de evidenciar la irregularidad en estudio y aun así no lo hizo, y además, actuó sin proponerla.

Bajo tal premisa, es claro para el Despacho que nos encontramos en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 136 del CGP, en la medida que la causal de nulidad en estudio no fue alegada por la parte demandada en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, esto es, con el proveído que corrió traslado para alegar, y aunado a ello, se reitera, actuó con posterioridad a ello, convalidando la actuación judicial correspondiente, lo que impone rechazar la solicitud de anulación elevada por el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y declarar saneada la nulidad advertida en el caso sub judice mediante proveído del 10 de septiembre de 2020, en aplicación de lo ordenado en el último inciso del artículo 135 del CGP.”

Es por lo anterior que deberá revocarse la decisión de primera instancia que decidió estudiar de fondo una nulidad indebidamente formulada, para en su lugar aplicar el rechazo de plano de la misma en virtud de lo señalado en el artículo 135 del CGP.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del CGP y al observar que a la parte demandante le fue decidido desfavorablemente el recurso de apelación y por tanto el incidente de nulidad propuesto, se hace necesario condenar en costas a la parte demandada en favor

de la parte demandante, en la modalidad de agencias en derecho, las cuales se fijarán en 1 SMLMV según los parámetros consagrados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” por tratarse de un proceso ejecutivo en segunda instancia.

En virtud de lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día 23 de agosto de 2021 mediante el cual se dio trámite y se negó la solicitud de nulidad elevada.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad elevado por la apoderada de la entidad demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en la modalidad de agencias en derecho, las cuales se fijan en UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2778a982a720f5475af7903ca8aa7c92c8475cc99f86c3c26ef8e8179865add

Documento generado en 20/04/2022 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2020-00408-01
DEMANDANTE : ARLIZ ANACONA BOLAÑOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 04-04-95-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc4a9dbbb00e3ef9389db78dc41fd18c3d889c92bc5bdf117a288814ab3f3e60

Documento generado en 20/04/2022 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2020-00423-01
DEMANDANTE : OSCAR EDUARDO PEDRAZA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 05-04-96-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b9e04afc38bc738c84f7e4f4a90d66bf5335996065d07d0c030ce62576e50f2

Documento generado en 20/04/2022 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>